



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 10 de agosto de 2009, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua remitió a este Organismo Nacional, en razón de competencia, el escrito de queja de “Q1”, quien manifestó que aproximadamente a las 10:30 horas del 23 de julio de 2009, un compañero de estancia de “V1”, interno en el Centro de Readaptación Social del estado en Aquiles Serdán, Chihuahua, se comunicó telefónicamente con su nuera, para informarle que unos militares ingresaron a ese sitio buscando al agraviado, a quien golpearon durante aproximadamente media hora, por lo que otros reclusos tuvieron que trasladarlo al hospital del centro de reclusión mencionado.

Añadió que en la citada fecha acudió a visitar a “V1” junto con otras personas, advirtiéndoles que aquél presentaba lesiones en diversas partes del cuerpo, manifestándoles que había sido golpeado por elementos del Ejército Mexicano, quienes lo esposaron, lo tiraron al piso, le pegaron con cascos, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y le dieron descargas eléctricas, mientras le preguntaban “con quién trabajaba y que dónde estaban las armas”; además, lo amenazaron diciéndole que volverían para agredirlo y “sembrarle droga”.

Los hechos descritos llevaron a concluir que se vulneraron los Derechos Humanos de “V1”, específicamente a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno, por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que realizaron el mencionado operativo el 23 de julio de 2009, así como a la seguridad jurídica por parte del personal penitenciario del aludido Centro Estatal y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.

Por lo anterior, el 29 de abril de 2010, esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 21/2010 al Secretario de la Defensa Nacional y al Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua, recomendando al primero de los mencionados que gire instrucciones a quien corresponda para que se realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este Organismo público promueve ante la Unidad de Inspección de Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como la denuncia que se formule ante los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia Militar y de la Procuraduría General de la República, en contra de los elementos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso; que se giren instrucciones a quien corresponda a fin de evitar que personal militar realice operativos en establecimientos de internamiento, sin el debido acompañamiento de la autoridad civil, siempre y cuando exista mandado expreso previo, absteniéndose de realizar cualquier acto de maltrato físico o psicológico, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias sobre su cumplimiento.

En tanto, al Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua se le recomendó que colabore ampliamente con esta institución Nacional en el inicio y trámite de la queja que este Organismo público promueva ante el Órgano Interno de Control correspondiente, así como en la denuncia que se presente ante el Agente del Ministerio Público competente, en contra del personal penitenciario y ministerial por las omisiones descritas en el pronunciamiento referido.

RECOMENDACIÓN No. 21/2010

SOBRE EL CASO DE TORTURA COMETIDO EN AGRAVIO DE “V1”, INTERNO EN EL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO EN AQUILES SERDÁN, CHIHUAHUA.

México, D. F. a 29 de abril de 2010

GRAL. SRIO. GUILLERMO GALVÁN GALVÁN

SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo segundo; 6, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/3/2009/3677/Q, relacionado con el caso de “V1”, interno en el Centro de Readaptación Social del Estado en Aquiles Serdán, Chihuahua, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. En términos de lo dispuesto en los artículos 4 de la mencionada Ley y 147 de su reglamento interno, los nombres del agraviado y el quejoso, contenidos en la

presente recomendación se citan en clave para proteger su integridad, por lo que se adjunta a ésta un documento que contiene sus identidades.

B. El 10 de agosto de 2009, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua remitió a este organismo nacional, en razón de competencia, el escrito de queja de “Q1”, quien manifestó que aproximadamente a las 10:30 horas del 23 de julio de 2009, un compañero de estancia de “V1”, interno en la prisión en cuestión, se comunicó telefónicamente con su nuera, para informarle que unos militares ingresaron a ese sitio buscando a “V1”, a quien golpearon durante aproximadamente media hora, por lo que otros reclusos tuvieron que trasladarlo al hospital del centro de reclusión mencionado.

Añadió que en la citada fecha acudió a visitar a “V1” junto con otras personas, advirtiéndoles que aquél presentaba lesiones en diversas partes del cuerpo manifestándoles que había sido golpeado por elementos del Ejército Mexicano, quienes lo esposaron, lo tiraron al piso, le pegaron con cascos, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y le dieron descargas eléctricas, mientras le preguntaban “con quién trabajaba y que dónde estaban las armas”, amenazándolo con volver para agredirlo y “sembrarle droga”.

C. Para la debida atención del expediente de referencia, se solicitó información al director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al titular del enunciado centro estatal, así como al procurador general de Justicia del estado de Chihuahua.

El 19 de enero de 2010, personal adscrito a esta Comisión Nacional se constituyó en el CERESO en cuestión con el fin de entrevistarse con “V1”, las autoridades respectivas, así como para recabar información relativa a la queja planteada.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja de 24 de julio de 2009, suscrito por “Q1” en favor de “V1”, actualmente interno en el mencionado Centro de Readaptación Social.

B. Acta circunstanciada de 12 de agosto de 2009, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar que se contactó a un servidor público del centro estatal en cita, indicando que tenía conocimiento que ingresaron a ese sitio elementos del Ejército Mexicano a fin de practicar revisiones generales.

C. Oficio DH-II-8516, de 27 de agosto de 2009, signado por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al que anexó copia del informe signado por personal de esa dependencia adscrito a la Quinta Zona Militar en el estado de Chihuahua, a través del cual se informó que el 23 de julio de 2009 personal militar participó en el operativo de inspección y revisión realizado en el citado centro, el cual se llevó a cabo sin novedad y sin tener contacto con “V1”.

D. Oficio SDHAVD-DADH-SP número 923/09, de 7 de octubre de 2009, firmado por el subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, al que anexó el diverso HH-88/99, del 30 de septiembre de ese año, signado por un servidor público de esa dependencia, del que se desprende, en síntesis, que el 23 de julio de 2009 se llevó a cabo un operativo en el mencionado centro de reclusión, por elementos del Ejército Mexicano, al mando de “AR3”, y la autoridad ministerial “AR1” permaneció afuera de [Escribir texto] 3 ese lugar para el caso de que en el desarrollo del mismo existieran indicios sobre la probable comisión de delitos del orden común.

E. Oficio J-26/2009, de 30 de octubre de 2009, rubricado por personal del enunciado centro estatal, a través del cual se informó que el 23 de julio de ese año se realizó un operativo de revisión a las estancias por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional; anexándose copia del certificado médico de lesiones de la fecha citada en última instancia, emitido por un médico adscrito a la mencionada prisión, en el que se concluyó que “V1” presentó golpes contusos en área esternal y la cabeza, así como excoriación marcada en el abdomen, con diagnóstico de policontundido.

F. Acta circunstanciada de 25 de enero de 2010, signada por un visitador adjunto adscrito a este organismo nacional, en la que se asentó que el 19 del mes y año en cita acudió al centro estatal en cuestión, donde entrevistó a las autoridades respectivas, así como a “V1”, quien manifestó que el 23 de julio de 2009 elementos del Ejército acudieron a ese lugar con el fin de realizar una revisión, para lo cual sacaron a todos los reclusos de sus estancias, en tanto a él lo dejaron en la suya y lo interrogaron, golpeándolo en distintas partes del cuerpo. De igual forma, se entabló dialogo con internos de ese lugar, quienes fueron coincidentes en señalar lo relativo al mencionado operativo y el maltrato de que fue objeto el agraviado.

Al acta de referencia se anexó copia de la nota de enfermería sobre la atención brindada a “V1” el 23 de julio de 2009, donde se describe que “V1” presentó lesiones en la cabeza, la espalda y el abdomen.

G. Opinión emitida el 3 de febrero de 2010, por personal médico adscrito a esta Comisión Nacional, en la que realizó un análisis de las constancias que integran el expediente concluyendo que las lesiones que presentó “V1” en la época que ocurrieron los hechos fueron producto de golpes contusos, secundarias a uso excesivo de la fuerza.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de julio de 2009 elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional practicaron un operativo revisión en el Centro de Readaptación Social del Estado en Aquiles Serdán, Chihuahua, sin embargo, durante el desarrollo del mismo sometieron a interrogatorio a “V1”, causándole además, diversas lesiones a saber,

en la cabeza, la espalda y el tórax, las cuales fueron certificadas por personal médico de dicho lugar, motivo por el cual le fue brindada la atención respectiva, sin que las autoridades penitenciarias que tuvieron conocimiento de los hechos en cuestión hubieran denunciado los mismos a la autoridad ministerial competente, a fin de que en ejercicio de sus facultades determinara lo conducente.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, es oportuno resaltar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, ni tampoco a que se realicen operativos de revisión en los centros de reclusión con el objeto de retirar objetos prohibidos y garantizar la seguridad e integridad física no sólo de la población penitenciaria sino también de autoridades y visitantes, siempre y cuando sean realizados por servidores públicos facultados para ello, lo que en el caso no aconteció, toda vez que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional no están facultados para llevar a cabo ese tipo de acciones de conformidad a lo dispuesto por el artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, este organismo nacional hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar a la víctima una adecuada reparación del daño con apego a la ley y que ningún delito sea combatido con otro ilícito, máxime cuando consiste en trato inhumano o degradante, lo cual se encuentra estrictamente prohibido en el sistema jurídico mexicano, siempre y cuando tal función sea realizada por las autoridades facultadas para tal fin.

Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente se advirtió que se vulneraron los derechos humanos de "V1", específicamente a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno, por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que realizaron el mencionado operativo el 23 de julio de 2009, al haber cometido actos de tortura; así como a la seguridad jurídica por parte del personal penitenciario "AR2" y ministerial "AR1" del aludido centro estatal, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, de acuerdo a lo asentado en el acta circunstanciada del 25 de enero de 2010, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, se desprende que para el tema que interesa, "V1" adujo que en la fecha precisada elementos del Ejército Mexicano acudieron a ese sitio con el fin de realizar una revisión, para lo cual sacaron a todos los reclusos de sus estancias, en tanto a él lo dejaron en la suya y lo golpearon en las costillas, la cabeza y el abdomen, que esto lo hacían principalmente con los puños y cascos que llevaban, preguntándole "dónde

estaban las armas", por lo que al decirles que no sabía lo siguieron agrediendo, aplicándole toques eléctricos con un cable que arrancaron de un refrigerador que tenían en la estancia, que una vez que se retiraron lo trasladaron al área de hospitalización, toda vez que presentó lesiones en la cabeza, la espalda y el abdomen.

Lo anterior, se robustece con lo expuesto por internos de ese lugar, quienes en la misma fecha fueron coincidentes en señalar a personal de esta Comisión Nacional que en el mes de julio del año pasado se encontraban alojados en el módulo 4 y personal militar realizó una revisión, para lo cual desalojaron de sus estancias a la población penitenciaria, precisando que varios soldados permanecieron con el agraviado en su estancia y hasta afuera se escuchaba que lo golpeaban, así como los gritos de éste, pero que una vez que se retiraron dichos servidores públicos observaron que "V1" presentaba lesiones en el abdomen, la espalda y la cabeza, debido a lo cual, fue llevado al área de hospitalización.

Al acta en cuestión se anexó nota de enfermería del 23 de julio de 2009, signada por personal médico del centro en cuestión, de la que se desprende que "V1" presentó lesiones en la cabeza, la espalda y el abdomen, anotándose que a su ingreso el paciente refirió dolor en tórax y en vertebras cervicales.

Todo ello se fortalece aún más con el dictamen de integridad física expedido por personal médico del mencionado centro estatal, de fecha 23 de julio de 2009, en el que se anotó que "V1" presentó golpes contusos en área esternal y en la cabeza, así como excoriación marcada en el abdomen, con diagnóstico de policontundido.

Se suma a las instrumentales médicas aludidas, el informe signado por servidores públicos de la mencionada prisión, en el que se asentó que el día 23 de julio de 2009 elementos del Ejército Mexicano realizaron un operativo de revisión en ese lugar, versión que fue corroborada por autoridades administrativas de ese sitio al ser entrevistadas por personal de este organismo nacional el 19 de enero de 2010, tal como se asentó en el acta circunstanciada de fecha 25 de ese mes y año, contando con la presencia de personal ministerial del fuero común "AR1".

Todo lo expuesto se robustece con el informe signado por personal ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, en el que se asentó que el 23 de julio de 2009 elementos del Ejército Mexicano realizaron un operativo de revisión en el centro estatal referido.

Finalmente se adminicula al conjunto de evidencias apuntadas, el diagnóstico médico llevado a cabo por personal de esta Comisión Nacional, donde se estableció que las lesiones presentadas por el agraviado guardan correspondencia en cuanto a la mecánica de producción (golpes contusos) y son características de tortura, y dan un parámetro real de lo ocurrido, así como la mecánica de tipo intencional y abuso de fuerza en que le fueron ocasionadas por terceras personas y con la actitud pasiva del mismo.

Valoradas en su conjunto las evidencias reseñadas, fundadamente puede afirmarse que las lesiones, así como los sufrimientos ocasionados a “V1” por los elementos militares referidos fueron consecuencia de un evidente uso excesivo de la fuerza, pues no se cuenta con dato alguno para afirmar que existieron maniobras propias de contención y/o sometimiento; por el contrario, del parte informativo rendido por los elementos aprehensores se desprende que el evento en cuestión se llevó a cabo sin novedad y sin tener contacto con “V1”, afirmación que se contrapone con las documentales descritas.

En este contexto, la versión de queja del ofendido al estar apoyado por constancias de integridad física, emitidos por peritos médicos pertenecientes al enunciado centro estatal y el dicho de otros reclusos, permite establecer que el agraviado, mientras permaneció en su estancia con militares el 23 de julio de 2009 fue objeto de agresiones físicas, en términos de lo señalado en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En esa vertiente, esta Comisión Nacional observa que el personal militar involucrado en los hechos en cita no cumplió lo dispuesto por los artículos 1, 1 bis, 2 y 3 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que dispone que en el desempeño de sus funciones el personal militar deberá ajustar su conducta a la obediencia, el honor, la justicia y la moral, así como al fiel y exacto cumplimiento que prescriben las leyes y reglamentos militares, respetando los principios de legalidad, eficacia y profesionalismo que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta oportuno añadir que en la recomendación general número 12, emitida por esta institución, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se señaló que este organismo no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley cumplan con su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y reglamentos aplicables.

Es conveniente puntualizar que las personas privadas de la libertad están en una situación de vulnerabilidad. Por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos creados para ese fin, no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetos a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos como la libertad ambulatoria, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus demás derechos fundamentales, como lo es la integridad personal

Los elementos militares al hacer uso ilegítimo de la fuerza en perjuicio de “V1”, omitieron observar lo dispuesto en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todo mal tratamiento en la aprehensión, toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, por lo que se

considera que se vulneraron los derechos del agraviado a recibir un trato digno y a la protección de su integridad física y psíquica.

De igual modo, se violentó lo dispuesto por el artículo 21, en su parte final del párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como lo establecido por el artículo 22, primer párrafo, que prohíbe las penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, y las penas inusitadas y trascendentales.

En tales condiciones la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que los sufrimientos infligidos a "V1" con el fin de obtener información constituyen un atentado al derecho a la integridad física y psicológica, así como su dignidad, por lo que con tal conducta, también se vulneró el contenido de los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal.

El primero de los mencionados preceptos indica que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando exista una ley vigente que permita encuadrar los hechos a la hipótesis normativa, siguiendo las formalidades que para el efecto señala la propia legislación. En tanto, que el segundo de los artículos establece las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado.

Es menester resaltar que el derecho a la integridad personal tiene su origen en el respeto a la vida. Así, el ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a mantener su integridad física, psíquica y moral, por lo que debe protegerse a la persona de cualquier acción del Estado que pueda afectarla.

En esta vertiente, este organismo nacional aprecia que personal militar mencionado al haber incurrido en violaciones a los derechos humanos referidos, omitieron ajustar su actuación al contenido de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen en lo conducente que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, se violentó lo dispuesto en los artículos 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,

coincidentes en prohibir la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanas.

En ese orden de ideas, se patentiza que las detenciones arbitrarias, la tortura y el uso ilegítimo de la fuerza han sido denunciados por este organismo nacional en las Recomendaciones Generales 2, 10 y 12, respectivamente, en las que se precisa que los servidores públicos garantes de la seguridad pública deben cumplir sus atribuciones con estricto apego a la ley y velar por la integridad física de las personas detenidas, por lo que han de abstenerse de abusar del empleo de la fuerza así como de infligirles torturas y tratos crueles e inhumanos.

En este escenario los servidores públicos de formación militar del mismo modo transgredieron el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual precisa que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza. En la misma tesitura, no cumplieron con los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dichos funcionarios mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, y que no podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A mayor abundamiento, los citados funcionarios incumplieron lo dispuesto en el artículo 6 del Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que prohíbe expresamente que sean sujetos a tortura o a tratos inhumanos o degradantes, destacando que bajo ninguna circunstancia existirá justificación alguna para llevar a cabo tal conducta.

Del mismo modo no se acató lo dispuesto por los artículos 1 y 3 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; así como 1 y 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona privada de su libertad a que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral; a que sea tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Más aún, con su proceder, los referidos elementos militares también infringieron lo contemplado por la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Consecuentemente con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

existen elementos de convicción suficientes para que esta Institución, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación correspondiente, y la denuncia de hechos ante los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia Militar y de la Procuraduría General de la República, en contra del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, con motivo de las conductas irregulares cometidas por el personal militar en ejercicio de sus funciones públicas; así como ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua en contra del personal ministerial "AR1" y penitenciario "AR2" por las omisiones en que incurrieron.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de que la agresión de que fue objeto el agraviado haya sido con el propósito de obtener datos y/o informes sobre la existencia y localización de armas de fuego, la cual constituye actos de tortura.

Por lo que tal proceder, es totalmente reprobable, y al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en su tesis jurisprudencial: Registro número 192082. Novena Época. Tomo XI. Semanario Judicial de la Federación, abril de 2000, página 552, referente a la participación en acciones civiles en favor de la seguridad pública por parte de las fuerzas armadas; que los elementos del Ejército, Fuerza Aérea y Armada deben actuar con estricto apego al orden jurídico previsto en la Constitución, en las leyes que de ella emanen y en los tratados que estén de acuerdo con la misma, en cuanto a que los individuos no pueden ser molestados en su persona y derechos, sino mediante mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por ello, en el presente caso, es reprochable que los elementos del Ejército llevaran a cabo una revisión sin soporte alguno, máxime que tal valoración no se fundó en instrumento legal alguno.

Aunado a lo anterior, se considera procedente que, en términos de lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 14.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1915 del Código Civil Federal; así como 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Secretaría de la Defensa Nacional repare el daño ocasionado al agraviado con el proceder ilegal de sus servidores públicos.

Esto es así, habida cuenta que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los estados parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la

vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Finalmente, no pasa inadvertido para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que después de concluido el operativo en cita, "V1" fue llevado por otros internos al servicio médico del centro estatal referido, donde le certificaron las lesiones que presentó y le brindaron atención médica para las mismas, circunstancia suficiente que imponía el deber de las autoridades penitenciarias "AR2" a denunciar tales hechos ante la autoridad ministerial competente, a fin de que se investigara en el ámbito de su competencia la conducta descrita, y de ser el caso determinara la responsabilidad penal, sancionando a los responsables de los delitos cometidos en contra del ofendido y que dichas conductas no quedaran impunes.

No obstante lo anterior, las autoridades penitenciarias omitieron cumplir con eficacia y profesionalismo tal obligación infringiendo lo dispuesto por el artículo 214, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Chihuahua, provocando con ello el fenómeno de la impunidad, conducta reprobable, sobre todo de quien tiene bajo su custodia personas privadas de su libertad con motivo de detenciones judiciales.

Lo antepuesto se traduce además en una prestación indebida del servicio público de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 3, 4, fracción I, inciso A, subincisos a y b, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y en una omisión al contenido de los artículos 21, párrafos primero y segundo, así como 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la misma manera, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es de señalarse que de acuerdo a la información que rindió personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua y el titular del Centro de Readaptación Social del Estado en Aquiles Serdán, Chihuahua, independientemente de las variantes que se aprecian en sus comunicaciones respectivas, durante el desarrollo del operativo de revisión realizado por militares el 23 de julio de 2009, estuvo presente personal ministerial de la citada Procuraduría "AR1" por haber sido comisionado por el Subprocurador de Justicia Zona Centro en el Estado con el fin de participar en el evento en cuestión, circunstancia que como representante de la sociedad les imponía el deber jurídico de vigilar el respeto de las garantías constitucionales y los derechos humanos de la población penitenciaria.

Sin embargo, lejos de actuar con la diligencia debida de acuerdo a la investidura que corresponde a esa institución social que representan los servidores públicos en comento, consintieron de modo alguno que en el caso concreto, se violentara de manera grave la integridad física de "V1", toda vez que fue golpeado por un grupo de militares; siendo el caso, que a las 10:30 horas de la fecha citada se retiraron los representantes sociales, sin cerciorarse de manera directa y

fehaciente de lo ocurrido en el interior del centro de reclusión en cuestión, por lo que de haberlo hecho de manera oficiosa hubieran conocido de las conductas irregulares cometidas por el personal militar, por lo que incumplieron lo dispuesto en el artículo 23, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chihuahua, por lo que de tal conducta es preciso solicitar que se inicien las investigaciones penal y administrativa que corresponda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula, respetuosamente, a ustedes, las siguientes: VI.

VI. RECOMENDACIONES.

A usted, señor secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Se giren instrucciones, a efecto de que se repare el daño ocasionado a "V1", por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesaria que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba previo a la violación a sus derechos humanos, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que se presente ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana en contra del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervino en los hechos que se consignan en este caso, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos, que éste Organismo Nacional Protector de Derechos Humanos presente, ante los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia Militar y de la Procuraduría General de la República, en contra de los elementos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de evitar que personal militar realice operativos en establecimientos de internamiento, sin el debido acompañamiento de la autoridad civil, siempre y cuando exista mandato expreso previo; absteniéndose de realizar cualquier acto de maltrato físico o psicológico, remitiendo a este organismo nacional las constancias sobre su cumplimiento.

A usted, señor gobernador Constitucional del estado de Chihuahua:

PRIMERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el inicio y trámite de la queja que se presente ante el Órgano Interno

de Control de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en contra del personal del mencionado centro de reclusión y personal ministerial "AR1" que fue comisionado el día del operativo por las omisiones descritas, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA: Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el inicio y trámite de la averiguación previa que se radique con motivo de la denuncia de hechos que se presente por esta Institución ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua en contra del personal penitenciario "AR2" y personal ministerial "AR1" por las omisiones descritas en el presente pronunciamiento a la autoridad ministerial correspondiente.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA